

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898

Demandado: HUGO NELSON BERMUDEZ CC No 15.173.589

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00241-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda acumulada presentada por la apoderada judicial de ARGEMIRO OCHOA PLATA por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una *demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.*

En lo atinente a los anexos de la demanda, tenemos según el numeral 1 del artículo 84 del CGP, el poder que habilita al abogado para actuar es uno de esos anexos obligatorios de la demanda.

2. De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por el ejecutante a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso.

Hay que aclarar que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por el demandante a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ no se realizó a través de mensajes de datos.

La demanda no está presentada en debida forma, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/11/2023

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

Demandante: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON.

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que el nuevo perito designado no ha manifestado si acepta el cargo, por ende, no se ha realizado la pericia ordenada, lo que hace necesario reprogramar la audiencia ordenada, por tanto, este despacho ordena:

1. REITERAR la DESIGNACIÓN como perito a YESID CAMILO VILORIA ARIAS, quien es reconocido ingeniero civil de la región y cumple con lo estipulado en el artículo 48 numeral 2 del CGP, comuníquesele la designación al correo electrónico: caviar1@gmail.com; obrasysuminstrosjcs@gmail.com y WhatsApp 350 7049811 y si acepta el cargo désele la respectiva posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento conforme a lo regulado en el artículo 186 del C.G.P

La finalidad de la prueba es comprobar la plena identificación del bien por sus linderos, cabida, uso y explotación y demás aspectos.

Informar de la designación por secretaria al ingeniero YESID CAMILO VILORIA ARIAS, y désele posesión en el cargo, debidamente posesionado el perito designado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el informe pericial con la información requerida en forma precedente.

2°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en el artículo, en el proceso de la referencia el día veinticuatro (24) de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana.

3. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/11/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00241-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de la ejecutante, se rechaza de plano, no se entregarán títulos de depósito judicial, sin que se cumpla con la carga de notificación, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, se reitera cumplir con lo ordenado en el auto del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/11/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO.
Demandado: ARNOLD DE JESUS GIL PERTUZ.
Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00024-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud del ejecutado en el sentido de que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, es menester recordar lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*

En el presente caso existen liquidaciones de créditos presentadas por el ejecutante, y no se ha acreditado que se haya satisfecho la totalidad del crédito con los intereses causados a la fecha, tampoco se aportó una liquidación del crédito presentada por el ejecutado actualizada con el pago a la fecha de todos los conceptos adeudados.

Se niega lo solicitado, por lo expuesto.


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/11/2023